



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR LUIS ALBERTO UQUILLAS GUADAMUD, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 293-2009 QUE SE LE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

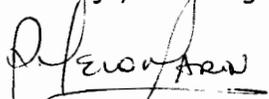
CAUSA 293-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a domingo 16 de agosto de 2009, a las 10H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una supuesta infracción electoral, cometida por el señor LUIS ALBERTO UQUILLAS GUADAMUD, el día viernes 26 de abril de 2009, a las 08h40 en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 293-2009 y al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, Jefe de Patrulla del Sierra 1, se hace constar que, el día 26 de abril de 2009, a las 08H40, en las calles Colón y Rocafuerte del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, "se procedió extender la respectiva Boleta informativa No. 00987, del Tribunal Contencioso Electoral al señor UQUILLAS GUADAMUD LUIS ALBERTO, de 38 años de edad, con C.C. 0909679300 por alterar el orden público, faltamiento a la autoridad, y por infringir la ley seca, ante lo cual hizo caso omiso, volviendo a realizar escándalo, por lo que se procedió a su inmediata aprehensión trasladándole hasta el Centro de Detención Provisional del destacamento Rural de Jipijapa..." (Fojas 3). **b)** El referido parte policial; el oficio No. 2009-553-SJTM-J, del 27 de abril del 2009, suscrito por

el Capitán de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez, Comandante Cantonal y Subjefe de Control de Tránsito de Jipijapa; el oficio No. 2009-1209-CP-4, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4; y, la boleta informativa No. 00987, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2009 (fojas 1 al 5). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 09H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 16H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6). **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante publicaciones realizadas en las páginas 10 Sección Economía y C16 Sección Judiciales de los diarios el Expreso de Guayaquil y La Hora de Manabí, en las cuales, se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 8 y 9) **b)** El día y hora señalados, esto es el viernes 14 de agosto de 2009 a las 16h00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a la boleta informativa El presunto infractor se identificó con el nombre de Luis Alberto Uquillas Guadamud con cédula de ciudadanía número 0909679300, domiciliado en la ciudadela Los Sauces No. 2 de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial y la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** La audiencia oral de prueba se llevó a cabo, el día viernes 14 de agosto de 2009 a las 16h00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía del presunto infractor de la infracción que consta en la boleta informativa y, con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce la firma y rúbrica impresa, en la boleta informativa No. 00987, como suya. **ii)** El indicado Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, en su declaración manifiesta que encontrándose en servicio le comunicaron que se había producido un escándalo en las calles Colón y Rocafuerte del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, nos trasladamos al referido lugar y constatamos un escándalo público y en ella se encontró al señor Luis Alberto Uquillas Gudamud por lo que solicitamos que se retire del lugar, pero hizo caso omiso; frente que continuaba con el escándalo, le solicitamos nuevamente que se retire del lugar, pero el referido señor hizo caso omiso y procedió a faltar de palabra en contra de los miembros de la policía e intentó agredirnos, por lo que se procedió a conducir al Centro de Detención

Provisional de Jipijapa. El señor Luis Alberto Uquillas no gritaba consignas electorales, sino palabras soeces y se encontraba con aliento estado notorio de embriaguez y con aliento a licor, además se encontraba con una botella que contenía licor. **iii)** La exposición del abogado defensor del presunto infractor, quien manifiesta que, lo descrito por el señor Policía es de competencia de una comisaría y no del Tribunal Contencioso Electoral, porque mi defendido no ha gritado consignas electorales para que haya cometido delito electoral, y si afirma que estaba en estado étílico, no existe el examen de alcoholemia, por otro lado, el artículo 76 numeral 5 de la Constitución ordena se aplique la norma más favorable, por lo que se dignará absolver a mi defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el señor Luis Alberto Uquillas Guadamud, el día 26 de abril de 2009, a las 08H40, en las calles Colón y Rocafuerte del cantón Jipijapa, se encontraba realizando un escándalo. Pero un escándalo no necesariamente constituye infracción electoral, porque el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: *"El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales"*. Por consiguiente, la alteración o perturbación para que sea infracción electoral, debe modificar, transformar, cambiar, reemplazar, reformar, tergiversar o variar el curso normal del acto de votación o suspendan el acto de votación; en el presente caso, si bien el parte policial y la declaración del suscriptor de la misma, sostiene que el presunto infractor se encontraba realizando un escándalo público profiriendo frases soeces, esta conducta en nada alteró el curso normal de las votaciones, acto que, efectivamente, constituye una contravención de policía, al igual que las conductas de faltamiento de palabra en contra de lo agentes del orden, y en consecuencia no constituye infracciones electorales. Pero, en cambio, el presunto infractor, según la declaración del Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, se encontraba en notorio estado de embriaguez y con una botella que contenía licor, en consecuencia se ha comprobado que el señor Luis Alberto Uquillas Guadamud se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 26 de abril de 2009, las 08H40, lo que está prohibido por el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones y sancionada en el artículo 160 literal b) de la misma Ley, la misma que se encontraba vigente el día de los hechos. **b)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009. **c)** Por tanto, el referido señor Luis Alberto Uquillas Guadamud infringió la disposición del artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*. En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquella no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena

pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema pena, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. **Por lo expuesto, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Alberto Uquillas Guadamud, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0909679300, domiciliado en la ciudadela Los Sauces No. 2 de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se le sanciona con la prisión de tres días y con una multa de dos mil sucres. **2)** En aplicación a los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (ocho centavos) de los Estados Unidos de Norteamérica monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726, Código 19.04.99, otros no especificados del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **3)** Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. **-Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 16 de agosto del 2009.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

